REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 132

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por GUSTAVO ANDRES RESTREPO OCHOA en contra de la UNION MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL UMOI SAS y POLICLINICO EJE SALUD SAS, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 06 del 11 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 113

El señor GUSTAVO ANDRES RESTREPO OCHOA actuando a través de apoderado judicial formuló DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de la UNION MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL UMOI SAS, acción en la cual con posterioridad se vinculó en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la sociedad POLICLINICO EJE SALUD SAS; a efectos de obtener reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se consideran adeudadas como consecuencia de una alegada relación laboral entre el demandante y las sociedades demandadas.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en el escrito de demanda (folios 4 al 7 del Archivo No. 01 del expediente digitalizado de la referencia), y en las contestaciones rendidas en audiencia del día 11 de febrero de 2021 (Archivos No. 06 y 07 del expediente); todos los cuales en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las sociedades demandadas contestaron la demanda a través de CURADORES AD-LITEM, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones frente a la misma .

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió Sentencia No. 06 del 11 de febrero de 2021, en la cual absolvió a las sociedades demandadas de todas las pretensiones formuladas en la demanda, argumentado en síntesis, que si bien era cierto la parte demandante había probado en el proceso la relación laboral alegada, no hizo lo propio respecto de los extremos temporales de la relación laboral, por lo que no era posible conceder las pretensiones deprecadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión, por lo que no hay lugar a pronunciamiento en este sentido.

Encontrándose surtido el trámite de instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito Juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO
En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer en primera medida, si entre el demandante y las sociedades demandadas, se presentó o no la relación laboral reclamada, determinando en ese caso cual de las sociedades demandadas y/o vinculadas debería asumir la responsabilidades de las acreencias que se susciten con ocasión de dicha relación contractual.

Y en caso positivo, también se hace necesario determinar el derecho o no que tenga el actor al reconocimiento y pago de acreencias laborales que reclama como consecuencia de dicho contrato, a saber: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización del Art. 65 del CST por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato, e indexación, todas prestaciones y emolumentos correspondientes al período de enero de 2010 al 14 de julio del mismo año.

TESIS DEL DESPACHO
Para este Despacho resulta improcedente el reconocimiento de las prestaciones y/o emolumentos laborales reclamados en la presente demanda, atendiendo los motivos jurídicos que se pasaran a exponer a continuación:

CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO
Para comenzar y teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, se habrá de manifestar en primera medida, que con los pocos medios probatorios aportados al proceso, se logra al menos acreditar que entre las partes si se suscribió un contrato de carácter laboral (fls. 8 al 12 del Archivo No. 01 del expediente digitalizado), el cual inicialmente se pactó a término fijo con fecha de inicio 01 de agosto de 2008 y fecha de terminación 31 de octubre del mismo año, que posteriormente las partes pactaron de común acuerdo que el mentado contrato laboral a partir del 01 de diciembre de 2009, se entendería a término indefinido (fl. 13 del Archivo No. 01).

Aclarado lo anterior, debe poner de presente este operador judicial, que el mismo demandante en su escrito demandatorio, expone con toda claridad, que la entidad demandada pagó al actor, las prestaciones sociales adeudadas hasta el mes de diciembre de 2009, y es por esta razón que las pretensiones propuestas en la demanda, sólo van encaminadas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se consideran adeudadas con ocasión de los supuestos servicios prestados desde enero de 2010 al 14 de julio del mismo año.

De lo manifestado, y a fin de esclarecer el derecho o no que tenga el actor a las prestaciones reclamadas, se tiene que el artículo 24 del CST y de la SS, consagra la presunción de que ***"toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".***

Pero debiéndose aclarar que respecto de dicha presunción, la Jurisprudencia de la especialidad, ha dispuesto que la misma no crea para quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, la facultad de que nada tiene que probar y que le baste invocar la prestación de un servicio para que se considere

amparada la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción como las demás de su estirpe, admite prueba en contrario y por ende la parte interesada deberá aportar los elementos de juicio y probatorios necesarios para lograr la prosperidad de sus pretensiones.

Ante lo cual, se concluye que en este tipo de procesos, al promotor o demandante le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, ***como por ejemplo los extremos temporales de la relación,*** su jornada laboral, el monto del salario si aduce que fue superior al salario mínimo, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demande, entre otros; lo que también encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que pregona que ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", lo que quiere decir que corresponde al trabajador al menos demostrar la prestación personal del servicio en los respectivos extremos temporales que reclama*** y a la parte demandada el demostrar que no medió la subordinación como elemento esencial de la relación contractual, en caso de que pretenda desvirtuarla.

Por lo tanto, resulta claro que si bien la relación de trabajo es eminentemente consensual, hay contrato de trabajo cuando se presentan los tres elementos establecidos en el artículo 23 y que además orbita la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aclarando en todo caso, que quién alega la existencia de un contrato de trabajo, debe probar al menos la prestación personal del servicio durante los periodos objeto de controversia y que dicha prestación fuere remunerada, para de este modo ubicarse procesalmente en una situación de ventaja frente al presunto empleador, quién en todo caso, tiene la posibilidad de desvirtuar tal presunción, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente o se rigió por un contrato por obra o labor contratada, según sea el caso.

De lo anterior, y una vez revisados los medios de prueba allegados al informativo, debe manifestarse que discierne este operador judicial de lo expuesto por el a quo en la sentencia objeto de consulta, al menos en parte, toda vez que acierta la sentencia emitida por el juzgador inicial en manifestar como varias veces lo hace, de que en el presente proceso se logra probar la prestación del servicio por parte del demandante a favor de la sociedad demandada, pero ello sólo respecto del término inicial del contrato objeto de estudio y de lo expuesto en el acuerdo celebrado por las partes, frente a la fijación a término indefinido del mismo es decir del 01 de agosto de 2008 a diciembre del 2009, sin que se haga lo propio en la carga probatoria respecto del lapso realmente alegado en la demanda es decir de enero de 2010 al 14 de julio del mismo año, con lo cual claramente no es acertado el Juzgador de Única Instancia, al pregonar como varias veces lo hace en su Sentencia, que si se encuentra probada la prestación del servicio durante la relación laboral reclamada, en tanto que como ya se manifestó, dicha prestación del servicio, sólo pudo ser probada en el proceso con el contrato de trabajo aportado, para el período que consagraba el mismo y con su prorroga a indefinido pero sólo en su inicio, se itera del 01 de agosto de 2008 al 01 de diciembre de 2009, y es que de ahí en adelante, la prestación del servicio como ya se ha expuesto se torno indefinida, por lo que dichos documentos para nada pueden dar fe de la fecha hasta la cual realmente hubiera laborado el actor, si es que así lo hizo, y sin que la parte demandante para nada emprendiera

su capacidad probatoria, en demostrar una prestación del servicio por encima de toda duda razonable, posterior a dicha data, y teniendo en cuenta que los emolumentos y/o prestaciones sociales reclamados en el presente asunto corresponden a períodos posteriores a dichas fechas como ya se dijo, y al no encontrarse probada la prestación durante dichos periodos, para nada se lograría por parte de este operador judicial el encontrar una conclusión jurídica diferente a la determinada por el Juzgador inicial en la Sentencia de Única Instancia aquí consultada.

Aclarando que si bien es cierto y como ya se dijo obra presunción legal a favor del actor en estos sentidos, la misma no resulta suficiente para afirmar la prestación del servicio por parte del actor durante los periodos reclamados en la demanda, ni mucho menos es suficiente para determinar el extremo temporal final de la varias veces mencionada relación laboral, siendo estos aspectos los que debían ser demostrados en el proceso por la parte activa demandante e interesada, ejerciendo y aportando todos los medios probatorios pertinentes y a su alcance, para demostrar de manera irrefutable, el cumplimiento de los presupuestos fácticos necesarios para la concesión de los derechos que reclamaba.

Y es que recuérdese, que la presunción del artículo 24 del CST y de la SS, supone la demostración de la efectiva prestación del servicio en determinados extremos temporales, demostración que únicamente compete a quien esgrime como fundamento de sus pretensiones, y cuyo logro se materializa como ya se manifestó, a través de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP, pues no puede premiarse la inactividad procesal del trabajador, que no ejerce los tramites probatorios pertinentes, en procura de la demostración de los fines procesales que persigue, en tanto que el nacimiento a la vida jurídica de la presunción ya mencionada requiere, sin lugar a dudas, la certidumbre en el proceso sobre la prestación de un servicio por parte del trabajador y sus extremos temporales, y esta certeza se alcanza exclusivamente cuando el demandante que la alega, ha cumplido sin falla, su carga procesal de demostrarla.

Además, no debemos olvidar que el tiempo es un requisito accidental; pero indispensable y básico cuando se trata de liquidar derechos ocasionados o como consecuencia de un contrato de trabajo, y cuando no hay precisión sobre los extremos cronológicos de la relación laboral, no le es dable al fallador hacer suposiciones o cálculos inexactos y arbitrarios al respecto.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, tiene decantada la necesidad de demostrar los extremos temporales de la relación laboral que se pregona, para que sea viable adentrarse en el estudio de las pretensiones económicas perseguidas. De igual manera ha indicado en reiterada Jurisprudencia que la carga probatoria del tiempo de servicio corre por cuenta del trabajador demandante, si quiere ver favorecidos sus pedimentos. Por lo tanto, el Juez no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

Criterios los anteriores que han sido respaldados por el Órgano de Cierre de la Especialidad en varios pronunciamientos entre los cuales encontramos: Sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, ratificado más recientemente en Sentencia CSJ SL2608-2019 y Sentencia SL1816-2021- Radicación No.

84809 del 03 de mayo de 2021; y que en lo pertinente disponen: *"…recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros".*

Ante lo manifestado y con base en la argumentación expuesta, se habrá de confirmar la Sentencia de Única Instancia puesta a consideración de este despacho.

CONCLUSIÓN
Se confirmará Sentencia No. 06 del 11 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS
Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial, en el espacio asignado para publicaciones de este despacho judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/57

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.

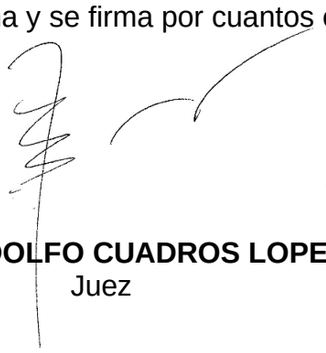

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario